

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil dieciocho. -----

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0171/2017** integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable presuntamente al ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, con Registro Federal de Contribuyente , , quien en la época en que sucedieron los hechos, se desempeñaba como Secretario Particular del Jefe Delegacional del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, en el periodo que comprende del día doce de octubre al cinco de noviembre de dos mil quince, por violaciones a la fracción **XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1.- Oficio número **CG/DGAJR/DRS/3204/2017** de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, por medio del cual el licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remite original del similar número **INFODF/DAJ/SCR/135/2017**, a través del cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, remite al Maestro **Eduardo Rovelo Pico**, Contralor General de la Ciudad de México, copias certificadas del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.2914/2016**, con el cual se acredita el incumplimiento a la resolución respecto de la solicitud de información pública número **0412000106016**, lo que generó una presunta responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos adscritos a la Delegación Milpa Alta. -----

2.- El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna suscribió **Acuerdo de Radicación**, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara el expediente número **CI/MAL/D/0171/2017**, en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. -----

3.- Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, con el carácter de Secretario Particular del Jefe Delegacional del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al presumir que existían

HPML/NMNL/AIRG



elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarlo a fin de que dedujera su derecho de audiencia en relación con los hechos, ofreciera pruebas y alegara lo que conviniera a sus intereses. -----

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día veintidós de junio de dos mil dieciocho, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio **CIMA/Q/1118/2018**, al ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

5.- El día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se desahogó la Audiencia de Ley a cargo del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, ante esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, en donde el personal actuante asentó la no comparecencia del citado ciudadano. -----

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO** en su carácter de servidor público del



Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, en la época de los hechos, como Secretario Particular del Jefe Delegacional, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; debiendo acreditar para el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en el presente caso, dos supuestos que son: -----

- 1) La calidad de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, quien en la época de los hechos, se desempeñaba como **Secretario Particular del Jefe Delegacional**. -----
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.
Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo*

HPML/NMNL/AIRG

649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren: -----*

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Sobre lo señalado, es de referir que la aplicación de las disposiciones jurídicas señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no contraviene a lo determinado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que acorde a lo establecido en el **Transitorio Segundo** de la segunda legislación en cita, se advierte que "Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio..." (Sic), en tal virtud y toda vez que la Radicación del expediente en que se actúa se realizó en fecha **veintiuno de julio de dos mil diecisiete**, mediante la cual se dio inicio al Procedimiento de Investigación, es que resulta evidente que los hechos a estudio se ejecutaron con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual comenzó su vigencia en fecha dos de septiembre de la citada anualidad, por lo que la sustanciación y trámite de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente administrativo **CI/MAL/D/0171/2017**, incluyendo la presente Resolución, se fundamentan con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Secretario Particular del Jefe Delegacional del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta**; se acredita con: -----

1. Copia certificada del Oficio número **SP/010/17**, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, del cual se advierte que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, firmó el citado instrumento ostentándose como Secretario Particular del Jefe Delegacional en Milpa Alta. -----

Documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como el área de adscripción del mismo. -----

Sirve de sustento a lo referido en los párrafos anteriores, la Tesis Jurisprudencial relacionada con el alcance probatorio otorgado a los elementos de prueba antes descritos que a la letra dice: -----

HPML/MNL/AIRG



No. Registro: 248,169

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte

Tesis: Página: 491

Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11, página 541.

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DE CARÁCTER DE.

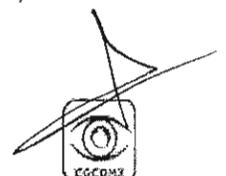
Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que con cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que para la época de los hechos a estudio, contaba con el carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta como **Secretario Particular del Jefe Delegacional**.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, fue la consistente en haber omitido dar cumplimiento a la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número **RR.SIP.2914/2016**, lo anterior es así en razón de lo señalado en el Acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, en la cual se determinó el incumplimiento a la Resolución de mérito, toda vez que, si bien es cierto que proporcionó al particular una tabla que contiene información de treinta y siete puntos de acuerdo recibidos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de los años dos mil quince y dos mil dieciséis, informando el oficio de atención recaído a cada uno de los citados puntos de acuerdo, adjuntando copia simple del mismo; igual de cierto es que fue omiso en pronunciarse respecto a los ciento catorce puntos de acuerdo restantes; asimismo, respecto de los oficios de atención que brindó a cada uno de los citados acuerdos, los mismos no se constatan en los anexos que refirió remitir en copia simple ni se permiten vincular a cada punto de acuerdo; violentando con ello, lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación

HPML/NMNL/AIRG



con lo señalado en los artículos 5 fracción IV y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**: -----

1. Oficio número **CG/DGAJR/DRS/3204/2017** de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, por medio del cual el licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remite al Contralor Interno en Milpa Alta el diverso **INFODF/DAJ/SCR/135/2017**, así como el expediente número **RR.SIP.2914/2016**. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió a esta Contraloría Interna copias certificadas del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.2914/2016**. -----

2. Copia certificada de la **Resolución** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.2914/2016**, en donde los Ciudadanos Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinaron lo siguiente: -----

(...)

CONSIDERANDO

(...)

CUARTO.

(...)

De ese modo, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado que proporcione al particular, la información relativa al requerimiento 2 de la solicitud de información consistente en la atención que brindó a cada uno de los ciento cincuenta y un puntos de acuerdo que recibió de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y que indicó proporcionaría al ahora recurrente en la respuesta complementaria.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Milpa Alta, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Proporcione al particular la información relativa al requerimiento 2 de la solicitud de información, consistente en la atención que brindó a cada uno de los ciento cincuenta y un puntos de acuerdo que recibió de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)

RESUELVE

(...)

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Milpa Alta, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

(...)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó Revocar la respuesta emitida por el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, ordenando asimismo, que se emitiera una nueva en la que se proporcionara al solicitante, la información respecto a la atención brindada a cada uno de los ciento cincuenta y un puntos de acuerdo que recibió de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. -----

3. Copia certificada del **Acuerdo** de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.2914/2016**, en el cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza, Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, acordó lo siguiente: -----

(...)

HPML/NMNL/AIRG

ACUERDO

(...)

SEGUNDO. (...)

(...)

De lo antes transcrito, y del análisis de las constancias remitidas a este Instituto, se advierte que el Sujeto Obligado, proporcionó al particular una tabla que contiene información de veinte puntos de acuerdo del año dos mil quince y cuarenta seis de dos mil dieciséis, así como un listado de nueve números de oficio dos mil quince y veintinueve de dos mil dieciséis, así como diversos oficios y volantes de turno, sin embargo del análisis de los mismos no es posible vincular las constancias con la atención que brindó a cada uno de los puntos de acuerdo que recibió de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, toda vez que no se informó cuáles son los ya mencionados ciento cincuenta y un puntos de acuerdo y cuál es el oficio por el que es atendido cada uno de los mismos.

Asimismo, es de señalarse que de la revisión de la información remitida con respecto de la respuesta proporcionada a los ciento cincuenta y un puntos de acuerdo que emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se puede advertir que la respuesta no brinda certeza jurídica al particular, ello en atención a que el Sujeto Obligado fue omiso en orientar y/o indicar al particular de manera puntual y expresa con que documental se atendía a los requerimientos formulados por este, de forma que se pudiera vincular a cada documental entregada con cada uno de los puntos solicitados por el recurrente.

Lo anterior es así ya que el particular no es perito en la materia para que pueda por sí mismo vincular la información proporcionada con cada uno de sus requerimientos. Por lo tanto, este instituto estima que la respuesta en vía de cumplimiento transgredió los objetivos y principios de la Ley en materia (...).

(...)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, acorde a la información Remitida al interesado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, advirtió que con la misma no brindó certeza jurídica al particular, en razón de que el Sujeto Obligado fue omiso en orientar y/o indicar al particular de manera puntual y expresa con que documental se atendía a los requerimientos formulados por este, de forma que se pudiera vincular a cada documental entregada con cada uno de los puntos solicitados por el recurrente. -----

4. Copia certificada del oficio número **SP/010/17**, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en su calidad de Secretario Particular, remitió a la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, la información solicitada para dar cumplimiento al fallo definitivo notificado mediante oficio **INFODF/DJDN/SCR/070/2017**, respecto de lo determinado dentro del recurso de revisión **RR.SIP.2914/2016**. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, remitió al particular, la respuesta al fallo definitivo del recurso de revisión **RR.SIP.2914/2016**. -----

5. Copia certificada del **Acuerdo** de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.2914/2016**, en el cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza, Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, acordó lo siguiente: -----

(...)

ACUERDO

(...)

SEGUNDO. (...)

(...)

De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se advierte si bien el Sujeto Obligado proporcionó al particular una tabla que contiene información de 37 puntos de acuerdo recibidos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de los años dos mil quince y dos mil dieciséis, informando además el oficio de atención recaído a cada uno de los 37 puntos de acuerdo, adjuntando copia simple del mismo; lo cierto es que fue omiso en pronunciarse respecto a los 114 puntos de acuerdo restantes.

Asimismo, respecto de los oficios de atención que brindó a cada uno de los puntos de acuerdo; los mismos no se constatan en los anexos que refiere remitir en copia simple ni permiten que se vinculen al punto de acuerdo.

Asimismo, es de señalarse que de la revisión de la información remitida con respecto de la respuesta proporcionada a los ciento cincuenta y un puntos de acuerdo que emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se puede advertir que la respuesta no brinda certeza jurídica al particular, ello en atención a que el Sujeto Obligado fue omiso en orientar y/o

HPML/NMNUAIRG

indicar al particular de manera puntual y expresa con que documental se atendía a los requerimientos formulados por este, de forma que se pudiera vincular a cada documental entregada con cada uno de los puntos solicitados por el recurrente.

Lo anterior es así ya que el particular no es perito en la materia para que pueda por sí mismo vincular la información proporcionada con cada uno de sus requerimientos. Por lo tanto, este instituto estima que la respuesta en vía de cumplimiento transgredió los objetivos y principios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (...).

(...)

*Por lo que se concluye, que **persiste el incumplimiento** por parte de este Sujeto Obligado al fallo definitivo dictado por el Pleno de éste Órgano Autónomo.*

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, advirtió que el Sujeto Obligado no proporcionó al particular la totalidad de la información requerida por el mismo, determinando que persistía el incumplimiento, en razón de que fue omiso en orientar y/o indicar al particular de manera puntual y expresa con que documental se atendía a los requerimientos formulados por este, de forma que se pudiera vincular a cada documental entregada con cada uno de los puntos solicitados por el recurrente. -----

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten presumir que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO** en su carácter de **Secretario Particular del Jefe Delegacional** de Milpa Alta, omitió dar cumplimiento a la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número **RR.SIP.2914/2016**, lo anterior es así en razón de lo señalado en el Acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, en la cual se determinó el incumplimiento a la Resolución de mérito, toda vez que, si bien es cierto que proporcionó al particular una tabla que contiene información de treinta y siete puntos de acuerdo recibidos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de los años dos mil quince y dos mil dieciséis, informando el oficio de atención recaído a cada uno de los citados puntos de acuerdo, adjuntando copia simple del mismo; igual de cierto es que fue omiso en pronunciarse respecto a los ciento catorce puntos de acuerdo restantes; asimismo, respecto de los oficios de atención que brindó a cada uno de los citados acuerdos, los

HPML/NMNL/AIRG



mismos no se constatan en los anexos que refirió remitir en copia simple ni se permiten vincular a cada punto de acuerdo; violentando con ello, lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo señalado en los artículos 5 fracción IV y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, ofreció para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se celebró el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho. -----

Conforme a ello se tiene que mediante el oficio número **CIMA/Q/1118/2017** de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, el cual le fue debidamente notificado al ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, el mismo día de su emisión, fue citado a que compareciera a la Audiencia de Ley programada el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el procedimiento administrativo disciplinario que le fue instaurado en el expediente número **CI/MAL/D/0171/2017**; **audiencia que fue llevada a cabo sin la presencia** del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, tal y como se dejó constancia en la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho; lo que conllevó que dicho ciudadano no manifestara, no ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente procedimiento administrativo disciplinario. -----

Cabe señalar, que esta Autoridad administrativa, atendiendo lo señalado en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citó al servidor público para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que pudieran ser causa de responsabilidad, y que de **no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan**, no viola la garantía de **audiencia prevista** en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que esta Contraloría Interna cumplió conforme a la normalidad establece. Lo anterior, se sustentan con la siguiente tesis, que aplica por analogía en el presente asunto: -----

Época: Novena Época
Registro: 170193

HPML/NMNL/AIRG

Página 12 de 30

Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Febrero de 2008
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. VII/2008
Página: 733

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Atento a lo anterior, es por ello que con las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, se resolverá la irregularidad administrativa que le fue atribuida al ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, al momento en que ostentaba el cargo de Secretario Particular del Jefe Delegacional del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, eso será en el siguiente Considerando de la presente resolución. -----

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en su calidad de servidor público como Secretario Particular del Jefe Delegacional de Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho. -----

Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, fue omiso en dar cumplimiento a la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto de HPML/NMNL/AIRG



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número **RR.SIP.2914/2016**, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en el sentido de que hubiera acreditado que dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información pública con número de folio **0412000106016**, en donde atendiera lo requerido al particular la totalidad de la información requerida por el mismo, determinando que persistía el incumplimiento, en razón de que fue omiso en orientar y/o indicar al particular de manera puntual y expresa con que documental se atendía a los requerimientos formulados por este, de forma que se pudiera vincular a cada documental entregada con cada uno de los puntos solicitados por el recurrente. -----

En orden de lo expuesto, se acredita que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO, Secretario Particular del Jefe Delegacional** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, trasgredió con su omisión lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto normativo es el siguiente: -----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;"

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, ostentaba el cargo de Secretario Particular del Jefe Delegacional de la Delegación Milpa Alta, en razón de haber omitido dar cumplimiento a la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número **RR.SIP.2914/2016**, lo anterior es así en razón de lo señalado en el Acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, en el cual se determinó el incumplimiento a la Resolución de mérito, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la Unidad Departamental de Acción Deportiva omitió emitir, en el ámbito de sus atribuciones, pronunciamiento alguno respecto del requerimiento del particular, contraviniendo lo previsto en los artículos 5 fracción IV y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen: -----

"Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:

HPML/NMNL/AIRG

(...)

IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

(...)

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y transparencia*

(...)"

Hipótesis normativas que refieren, por una parte que el cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene como objetivo el garantizar la publicidad de los actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, ejecutando la transparencia de sus actos, en donde el ámbito de la entrega de la información se lleva a cabo de manera **oportuna, verificable, inteligible**, relevante e integral; y por otra, que tanto el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como los Sujetos Obligados, tienen la obligación de llevar a cabo sus actuaciones, respecto a la protección de datos y acceso a la información pública, apegados al marco de los principios de **certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y transparencia; en ese sentido, la Delegación Milpa Alta, como Sujeto Obligado, tiene la obligación de transparentar su ejercicio, llevando a cabo la entrega de información al margen del cumplimiento de los objetivos enunciados en la Ley de la materia, así como ejecutar sus facultades con estricto apego a los principios que rigen las actuaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo anterior, y toda vez que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, **no entregó la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla**, más aún cuando el citado ciudadano entregó parcialmente lo requerido por el requirente, es que se acredita la falta de cumplimiento a los citados objetivos y principios, generando con ello una violación a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Es de señalar que de las actuaciones llevadas a cabo por la Delegación Milpa Alta para atender la solicitud de información pública número **0412000106016**, se advierte que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en su calidad de Secretario Particular del Jefe Delegacional de la Delegación Milpa Alta, fue omiso en pronunciarse respecto a los ciento catorce puntos de acuerdo emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; además de que los oficios de atención que brindó a cada uno de los citados acuerdos, los mismos no se constatan en los anexos que refirió remitir en copia simple ni se permiten vincular a cada punto de acuerdo, lo que causó la inobservancia de los objetivos que rigen la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

HPML/NMNL/AIRG

Página 15 de 30



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Milpa Alta
Av. Constitución s/n esquina Andador Sonora.
Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000
Tel. 5862-3150 Ext. 1201

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior es así ya que el particular no es perito en la materia para que pueda por sí mismo vincular la información proporcionada con cada uno de sus requerimientos; así como la contravención del **principio de certeza jurídica**, entendiéndose este como la ausencia de dudas sobre la verdad de lo afirmado, es decir, el recurrente no tuvo conocimiento pleno de la información pública con la que contaba la Delegación Milpa Alta respecto de su requerimiento. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la definición del tratadista Sergio Azúa Reyes, quien con relación al principio de certeza jurídica citado en el párrafo inmediato anterior, señaló que: -----

"la certeza Jurídica consiste en un estado subjetivo del gobernado, que conoce (bien sea por información o captación intuitiva que le otorga su convivencia con el ambiente general) sus posibilidades de actuar, sus limitaciones en las conductas y las consecuencias que el derecho establece, tanto en el caso de actuar dentro de ese ámbito, como en el de traspasarlo."

AZÚA Reyes, Sergio. "Los principios generales del derecho. México, Porrúa, 2004, p. 153

Aunado a lo anterior, se acredita la responsabilidad administrativa por parte del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en su calidad de Secretario Particular del Jefe Delegacional de la Delegación Milpa Alta, en virtud de que de los autos que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza, Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante la Resolución del Recurso de Revisión número **RR.SIP.2914/2016**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, determinó lo siguiente: -----

(...)

CONSIDERANDO

(...)

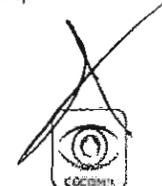
CUARTO.

(...)

De ese modo, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado que proporcione al particular, la información relativa al requerimiento 2 de la solicitud de información consistente en la atención que brindó a cada uno de los ciento cincuenta y un puntos de acuerdo que recibió de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y que indicó proporcionaría al ahora recurrente en la respuesta complementaria.

*Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Milpa Alta, y se le ordena que emita una nueva en la que:*

HPML/NMNL/AIRG



- *Proporcione al particular la información relativa al requerimiento 2 de la solicitud de información, consistente en la atención que brindó a cada uno de los ciento cincuenta y un puntos de acuerdo que recibió de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

(...)

RESUELVE

(...)

PRIMERO. *Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Milpa Alta, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.*

(...)

De la anterior transcripción, se tiene que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, revocó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de información pública número **0412000106016**, ordenando se emita una mediante la cual le brinde al particular la información relativa al requerimiento dos de la solicitud de información, consistente en la atención que brindó a cada uno de los ciento cincuenta y un puntos de acuerdo que recibió de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ese sentido se tiene que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, quien fue el responsable de emitir la contestación respecto de la solicitud de información de mérito, tenía la obligación de dar cumplimiento a lo determinado por el Pleno del citado Instituto, situación que no ocurrió, tal y como se observa en el **Acuerdo** de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.2914/2016**, en el cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza, Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, acordó lo siguiente: -----

(...)

ACUERDO

(...)

SEGUNDO. (...)



(...)

De lo antes transcrito, y del análisis de las constancias remitidas a este Instituto, se advierte que el Sujeto Obligado, proporcionó al particular una tabla que contiene información de veinte pintos de acuerdo del año dos mil quince y cuarenta seis de dos mil dieciséis, así como un listado de nueve números de oficio dos mil quince y veintinueve de dos mil dieciséis, así como diversos oficios y volantes de turno, sin embargo del análisis de los mismos no es posible vincular las constancias con la atención que brindó a cada uno de los puntos de acuerdo que recibió de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, toda vez que no se informó cuáles son los ya mencionados ciento cincuenta y un puntos de acuerdo y un puntos de acuerdo y cuál es el oficio por el que es atendido cada uno de los mimos.

*Asimismo, es de señalarse que de la revisión de la información remitida con respecto de la respuesta proporcionada a los ciento cincuenta y un puntos de acuerdo que emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se puede advertir que la respuesta no brinda certeza jurídica al particular, ello en atención a que el Sujeto Obligado fue omiso en orientar y/o indicar al particular de manera puntual y expresa con que documental se atendía a los requerimientos formulados por este, **de forma que se pudiera vincular a cada documental entregada con cada uno de los puntos solicitados por el recurrente.***

*Lo anterior es así ya que el particular **no es perito** en la materia para que pueda por sí mismo vincular la información proporcionada con cada uno de sus requerimientos. Por lo tanto, este instituto estima que la respuesta en vía de cumplimiento transgredió los objetivos y principios de la Ley en materia (...).*

(...)

De lo citado en el Acuerdo de referencia se acredita que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, fue omiso en orientar y/o indicar al particular de manera puntual y expresa con que documental se atendía a los requerimientos formulados por este, **de forma que se pudiera vincular a cada documental entregada con cada uno de los puntos solicitados por el recurrente**, por lo tanto, el Instituto consideró que la respuesta en vía de cumplimiento transgredió los objetivos y principios de la Ley en materia de Transparencia, por lo que ordenó al Sujeto Obligado emitir una nueva respuesta que diera cumplimiento al fallo definitivo; en tal virtud mediante el oficio número **SP/010/17**, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en su calidad de Secretario Particular, remitió a la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, la información solicitada para dar atención al fallo definitivo, respecto de lo determinado dentro del recurso de revisión **RR.SIP.2914/2016**, no obstante a lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del **Acuerdo** de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, determinó lo siguiente: -----

(...)

ACUERDO

(...)

SEGUNDO. (...)

(...)

De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se advierte si bien el Sujeto Obligado proporcionó al particular una tabla que contiene información de 37 puntos de acuerdo recibidos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de los años dos mil quince y dos mil dieciséis, informando además el oficio de atención recaído a cada uno de los 37 puntos de acuerdo, adjuntando copia simple del mismo; lo cierto es que fue omiso en pronunciarse respecto a los 114 puntos de acuerdo restantes.

Asimismo, respecto de los oficios de atención que brindó a cada uno de los puntos de acuerdo; los mismos no se constatan en los anexos que refiere remitir en copia simple ni permiten que se vinculen al punto de acuerdo.

Asimismo, es de señalarse que de la revisión de la información remitida con respecto de la respuesta proporcionada a los ciento cincuenta y un puntos de acuerdo que emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se puede advertir que la respuesta no brinda certeza jurídica al particular, ello en atención a que el Sujeto Obligado fue omiso en orientar y/o indicar al particular de manera puntual y expresa con que documental se atendía a los requerimientos formulados por este, de forma que se pudiera vincular a cada documental entregada con cada uno de los puntos solicitados por el recurrente.

Lo anterior es así ya que el particular no es perito en la materia para que pueda por sí mismo vincular la información proporcionada con cada uno de sus requerimientos. Por lo tanto, este instituto estima que la respuesta en vía de cumplimiento transgredió los objetivos y principios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (...).

(...)

*Por lo que se concluye, que **persiste el incumplimiento** por parte de este Sujeto Obligado al fallo definitivo dictado por el Pleno de éste Órgano Autónomo.*

De la transcripción parcial del Acuerdo en cita, se advierte que si bien es cierto que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en su calidad de Secretario Particular (Sujeto Obligado), proporcionó al particular, en vía de cumplimiento al fallo definitivo, una tabla que contiene información de treinta y siete puntos de acuerdo recibidos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de los años dos mil quince y dos mil dieciséis, informando el oficio de atención recaído a cada uno de los citados puntos de acuerdo, adjuntando copia simple del mismo; igual de cierto es que fue omiso en pronunciarse respecto a los ciento catorce puntos de acuerdo restantes; asimismo, respecto de los oficios de atención que brindó a cada uno de los citados acuerdos, los mismos no se constatan en los anexos que refirió remitir en copia simple ni se permiten vincular a cada punto de acuerdo, por

HPML/NMNL/AIRG

Página 19 de 30



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Milpa Alta
Av. Constitución sin equina Andador Sonora.
Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000
Tel. 5652-3150 Ext. 1201

lo que en ese sentido el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó que persistió el incumplimiento por parte del Sujeto Obligado al fallo definitivo dictado por el Pleno del citado Órgano Autónomo. -----

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en su calidad de Secretario Particular del Jefe Delegacional, omitió dar cumplimiento a la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número **RR.SIP.2914/2016**, es que se acredita el incumplimiento de su obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo señalado en los artículos 5 fracción IV y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme lo siguiente: -----

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Secretario Particular del Jefe Delegacional, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en con lo señalado en los artículos 5 fracción IV y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, de tal forma que lo procedente es



realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Secretario Particular del Jefe Delegacional de Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar que conducta puede ser considerada grave.”

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:

Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, resulto una infracción a la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a la omisión de dar cumplimiento a la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número **RR.SIP.2914/2016**; no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda. -----



Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa al ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que el citado ciudadano se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta como **Secretario Particular del Jefe Delegacional de Milpa Alta**, en razón de haber omitido dar cumplimiento a la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número **RR.SIP.2914/2016**; por lo anterior, se acredita la falta de observancia a lo dispuesto en la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que consecuentemente generó el **incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Victor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes: -----

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía años de edad, de estado civil con grado máximo de estudios de media superior y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de cuatro años, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en el periodo comprendido del día primero al catorce de septiembre de dos mil dieciséis, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Secretario Particular del Jefe Delegacional**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado al tener la Responsabilidad de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de lo publicado en el portal de transparencia del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, conforme al artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto de las "**Remuneraciones del personal de estructura y Técnico Operativo**", en donde se observa que la remuneración mensual neta del cargo de **Secretario Particular del Jefe Delegacional**, es por la cantidad de \$15,140.18 (quince mil ciento cuarenta pesos 18/100), monto que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$ 73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.) permite determinar que



el salario que percibía el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en la época de hechos resulta ser onerosa en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil dieciséis, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que la obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público. -----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, con motivo de su cargo como **Secretario Particular del Jefe Delegacional de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte de la copia certificada del Acta Administrativa de Entrega-Recepción del cargo de Secretario Particular de la Jefatura Delegacional de Milpa Alta, de la que se advierte que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, causó alta al cargo de Secretario Particular con fecha primero de octubre de dos mil quince, con la que se constata que el nivel jerárquico del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura mando alto, como **Secretario Particular del Jefe Delegacional**, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones. -----

Respecto a los antecedentes del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con la copia certificada del Acta Administrativa de Entrega-Recepción del cargo de Secretario Particular de la Jefatura Delegacional de Milpa Alta, se observa que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, causó alta al cargo de Secretario Particular con fecha primero de octubre de dos mil quince, por lo que se advierte que el ciudadano en comento al momento de incurrir en la irregularidad que se le imputa, contaba con al menos una antigüedad como **Secretario Particular del Jefe Delegacional** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de cuatro años, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de **Secretario Particular del Jefe Delegacional**, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse



correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, y después de realizar una búsqueda en los archivos de este Órgano de Control, se tiene que el citado ciudadano cuenta con un antecedente de sanción administrativa, la cuales se encuentra en término para ser impugnada; de lo anterior, se concluye que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, aún y cuando cuenta con antecedente de sanción administrativa por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la misma no se encuentra firme; hecho que se tomará en consideración al momento de determinar las sanción que en derecho le corresponda. -----

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, como infractora en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí misma en el ejercicio como **Secretario Particular del Jefe Delegacional**, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Secretario Particular del Jefe Delegacional**, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público **Secretario Particular del Jefe Delegacional**, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar la disposición normativa contenida en los artículos 5 fracción IV y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conllevado una presunta violación al artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, con la omisión de dar cumplimiento a la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número **RR.SIP.2914/2016**, lo anterior es así en razón de lo señalado en el Acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, en la cual se determinó el incumplimiento a la Resolución de mérito, toda vez que, si bien es cierto que proporcionó al particular una tabla que contiene información de treinta y siete puntos de acuerdo recibidos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de los años dos mil quince y dos mil dieciséis, informando el oficio de atención recaído a cada uno de los citados puntos de acuerdo, adjuntando copia simple del mismo; igual de cierto es que fue omiso en pronunciarse respecto a los ciento catorce puntos de acuerdo restantes; asimismo, respecto de los oficios de atención que brindó a cada uno de los citados acuerdos, los mismos no se constatan en los anexos que refirió remitir en copia simple ni se permiten vincular a cada punto de acuerdo; con lo cual su conducta del ciudadano **JORGE**

HPML/NMNL/AIRG

Página 25 de 30



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Milpa Alta
Av. Constitución s/n esquina Andador Sonora.
Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000
Tel. 5852-3150 Ext. 1201

LOZA ALVARADO, se alejó de la legalidad a la que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público. -----

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Secretario Particular del Jefe Delegacional; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado y en transparentar la información pública en posesión del Ente Público (Delegación Milpa Alta), en beneficio de los gobernados. -----

En orden de lo anterior, el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, al no observar la normatividad respecto de la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con la copia certificada del Acta Administrativa de Entrega-Recepción del cargo de Secretario Particular de la Jefatura Delegacional de Milpa Alta, se observa que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, causó alta al cargo de Secretario Particular con fecha primero de octubre de dos mil quince, por lo que se advierte que el ciudadano en comento al momento de incurrir en la irregularidad que se le imputa, contaba con al menos una antigüedad como **Secretario Particular del Jefe Delegacional** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de cuatro años, por lo que contaba con el cocimiento de las labores dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Secretario Particular del Jefe Delegacional de la Delegación Milpa



Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables como Responsable del cargo en cita, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México. -----

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, y después de realizar una búsqueda en los archivos de este Órgano de Control, y después de realizar una búsqueda en los archivos de este Órgano de Control, se tiene que el citado ciudadano cuenta con un antecedente de sanción administrativa, la cuales se encuentra en término para ser impugnada; de lo anterior, se concluye que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, aún y cuando cuenta con antecedente de sanción administrativa por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la misma no se encuentra firme; hecho que se tomará en consideración al momento de determinar las sanción que en derecho le corresponda. -----

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en haber omitido dar cumplimiento a la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número **RR.SIP.2914/2016**, lo anterior es así en razón de lo señalado en el Acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, en la cual se determinó el incumplimiento a la Resolución de mérito, toda vez que, si bien es cierto que proporcionó al particular una tabla que contiene información de treinta y siete puntos de acuerdo recibidos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de los años dos mil quince y dos mil dieciséis, informando el oficio de atención recaído a cada uno de los citados puntos de acuerdo, adjuntando copia simple del mismo; igual de cierto es que fue omiso en pronunciarse respecto a los ciento catorce puntos de acuerdo restantes; asimismo, respecto de los oficios de atención que brindó a cada uno de los citados acuerdos, los mismos no se constatan en los anexos que refirió remitir en copia simple ni se permiten vincular a cada punto de acuerdo; violentando con ello, lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

HPMLNMMNLJAIRG



Públicos, en relación con lo señalado en los artículos 5 fracción IV y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; no obstante a lo anterior, y derivado de la infracción a la normatividad, es que se procede a la imposición de la sanción correspondiente. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en su calidad

HPML/MNML/AIRG



de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Secretario Particular del Jefe Delegacional**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamentē aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en su calidad de **Secretario Particular del Jefe Delegacional**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, de al menos cuatro años en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Secretario Particular del Jefe Delegacional de Milpa Alta**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y sus antecedentes de sanción que han quedado detalladas en líneas anteriores, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, con Registro Federal de Contribuyentes _____ en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución. -----



SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, con Registro Federal de Contribuyentes una AMONESTACIÓN PÚBLICA, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I de la Ley de la Materia. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO.- Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLITICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----



HPML/MNL/AIRG

